

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3^o Juzgado de Letras de Ovalle
CAUSA ROL : C-341-2018
CARATULADO : LAGUNAS/LAGUNAS

Ovalle, treinta de abril de dos mil veinte.-

VISTOS:

Que bajo el folio 1, con fecha tres de abril de dos mil dieciocho, comparece don ALFREDO HUMBERTO VILLAGRAN TAPIA, abogado, domiciliado para estos efectos en calle Libertad N° 585 de la ciudad de Ovalle, en representación convencional de don RODRIGO ANSELMO LAGUNAS GÓMEZ, micro empresario, domiciliado en pasaje Indio N° 618, población El Molino de la ciudad de Combarbalá, quien viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicios, en procedimiento ordinario de menor cuantía, en contra de Walmart Chile S.A., RUT: 76.134.948-4, persona jurídica del giro de su denominación, representada por don ROBERTO ALFONSO MEDINA MEDINA, Chileno, Factor de Comercio, casado, ambos domiciliados en Recinto Estación Interior Nro. 48 Ovalle, con la finalidad que se le indemnicen los daños y perjuicios que ha sufrido su representado, en su patrimonio, producto del robo de su vehículo desde las dependencias del supermercado Hiper Lider de la ciudad de Ovalle.

Indica que el día 10 de Marzo de 2018, siendo aproximadamente las 11:45 A.M., en circunstancias que el chofer de su representado, don Armando Ernesto Santiago Vega, concurrió en su taxi colectivo marca Nissan , modelo V-16, año 2007, Placa Patente Única ZG- 8436, con su grupo familiar al supermercado Hiper Lider, ubicado en calle Recinto Estación N° 48 de la ciudad de Ovalle, con la finalidad de realizar algunas compras para consumir durante el fin de semana, procedió a aparcar el automóvil dentro del recinto del supermercado antes nombrado, emplazado en su planta baja; Así las cosas, y luego de haber



transcurrido cuarenta y cinco minutos, que le tomaron en adquirir los productos que necesitaba, al regresar al estacionamiento para abordar el automóvil antes reseñado, pudieron percatarse con asombro que éste ya no se encontraba, por lo que de inmediato, con la finalidad de recabar información al respecto, se dirigió al sector en donde se ubicaban los guardias de seguridad del supermercado, los que luego de efectuar las indagaciones de rigor y revisar los registros visuales de las cámaras de seguridad, pudieron constatar que el vehículo de propiedad de su representado había sido robado.

Expresa que esta situación le ha ocasionado tanto a su representado, como a su chofer, un enorme daño económico y moral, atendido que el vehículo robado, constituía para ambos, su herramienta de trabajo, con el que a diario se ganaban el sustento para sus familias.



Arguye que frente a los hechos precedentemente descritos, nos encontramos ante un Contrato de Depósito con oferta a personas indeterminada, determinado y regulado por nuestro Código Civil a partir del artículo 2211 y siguientes, ya que así las cosas, el chofer del vehículo don Armando Ernesto Santiago Vega, confió al supermercado demandado, la custodia del automóvil en el estacionamiento que el demandado ofrece a sus clientes en razón de su concurrencia a este establecimiento comercial. En toda la situación antes descrita, le cabe a la empresa demandada responsabilidad en el hecho, ya que el éxito de este tipo de negocios, como supermercados, no sería tal, si no existiera disponibilidad de estacionamientos, por tanto se trata de un servicio que complementa la actividad comercial y que desde un punto de vista económico, la operación de dicho recinto, es subvencionada en los costos del servicio principal, por compra directa del consumidor en el caso de supermercados.

Refiere que las condiciones en que el demandado ofrece estacionamiento a sus clientes hace presumir la concurrencia de todos los elementos que permite concluir que se trata de una oferta a personas indeterminadas del Contrato de Depósito, en términos tales que, éste se perfeccionó cuando el cliente, en este caso el chofer del actor, dejó al cuidado o amparo de la tienda su vehículo, en el recinto dispuesto para tal efecto, sin cobrar por este depósito importe alguno, pero con interés en el cliente, entendiendo que éste contrato se mantiene mientras el cliente no retire su vehículo del lugar. Así las cosas, el referido vínculo contractual, le impuso a la parte demandada, las obligaciones inherentes al referido contrato de depósito, a saber, guardar la cosa y restituirla al termino del mismo, entendiendo que guardar la cosa, supone cuidarla a objeto de restituirla “la especie” , tal como fue recibida.

Manifiesta que además, el supermercado, tiene responsabilidad en caso de hurto o robo de los vehículos de sus clientes que aparcen en sus estacionamientos destinados con tal fin, ya que quien se sirve del estacionamiento como medio de atraer clientes a sus centros de compra debe brindar un servicio adecuado, eficiente y seguro, por lo que estos establecimientos generan en el usuario, la confianza de que su vehículo queda bajo la guarda del mismo, lo que implica la concertación de un contrato de depósito ofrecido a persona indeterminada, cuyo incumplimiento origina la responsabilidad del mismo.



Expresa que de esta forma, el demandado, incumplió su deber de cuidado respecto del vehículo, lo que permitió que resultara el robo del vehículo, lo que evidentemente constituye un incumplimiento del contrato pactado, más precisamente de su obligación de cuidado, esto es, guardar la cosa empleando la debida diligencia y cuidado en cuestión, por lo que habiéndose ofrecido libre y voluntariamente y sin restricción a dicha obligación, debe responder de culpa leve, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.222 del Código Civil.

De tal manera, es así que este cuidado que debe prestar el depositario en la cosa depositada, se materializa claramente y sin lugar a dudas, en la deficiencia en la seguridad que se hace consistir, en la falta de vigilancia a través de personal idóneo para dicho efecto, por parte del demandado sobre los estacionamientos disponibles para los vehículos de sus clientes, que son proporcionados específicamente para los efectos de atraer a los clientes a sus supermercados.

Indica que como se aprecia, en ningún momento se ha acusado al demandado de haber cometido un ilícito del que no puede responder, sino que se le imputa falta de cuidado o negligencia, en el sentido de que las medidas de seguridad dispuestas han sido insuficientes o ineficaces, en términos de impedir o limitar la comisión de ilícitos o, cuando menos, de morigerar sus perniciosas consecuencias, con lo que se presenta como corolario de su negligencia en el cuidado de lo depositado bajo responsabilidad, siendo ésta la materia que debe resolverse en estos autos.

Refiere que en tal situación, y en virtud de lo expuesto y disposiciones legales citadas, vengo en interponer demanda civil de indemnización de perjuicios en juicio ordinario en contra de Walmart Chile S.A., a fin de que se indemnice a su representado, los daños y perjuicios que ha ocasionado en su patrimonio el robo de su vehículo desde las dependencias de uno de sus supermercados.

Sostiene que como consecuencia del robo de su vehículo, su representado ha sufrido los siguientes perjuicios que se evalúan de la siguiente forma:

Arguye que en cuanto al daño emergente, indica que el valor comercial del vehículo robado, marca Nissan modelo V16, año de fabricación 2007, asciende a la suma de \$5.190.000.- (cinco millones ciento noventa mil pesos).



Señala que además el vehículo robado, consiste en un taxi- colectivo, el cual para ser tal, requirió del pago de un derecho especial denominado “derecho a línea” , avaluado en la suma de \$1.800.000.- (un millón ochocientos mil pesos).

Sostiene que en cuanto al lucro cesante, señala que en el intertanto que su representado no ha contado con su vehículo, el cual es un activo que se encuentra inubicable y que éste explotaba como taxi-colectivo, se ha visto impedido de obtener los ingresos que de él percibía, ascendente a la suma de \$ 600.000.- (seiscientos mil pesos) mensuales, o \$20.000.-(veinte mil pesos) diarios, lo que hace un total desde el día 10 de Marzo del corriente, fecha en que ocurrió el robo, hasta el día de hoy 2 de Abril del año en curso, ascendente a la suma de \$ 460.000 (cuatrocientos sesenta mil pesos), más el tiempo que transcurra, hasta que el vehículo robado sea encontrado o restituido a su dueño.

En lo relativo al daño moral arguye que esta situación le ha ocasionado a su representado, una gran angustia, que ha repercutido tanto en su salud física como mental, al verse privado intempestivamente de su herramienta de trabajo que había adquirido con gran esfuerzo, y por ende impedido de proporcionarle a su grupo familiar el sustento diario y de poder hacer frente a sus compromisos económicos, daño moral que avalúo en la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos)

Así las cosas por esta presentación se demanda una indemnización de perjuicios que asciende a la suma total de \$ 17.450.000 (Diecisiete millones cuatrocientos cincuenta mil pesos)

Que entre el hecho doloso o culposo y el perjuicio haya relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sufridos sean consecuencia directa e inmediata de aquél.

En efecto, sin la existencia del hecho que le causó el daño no habría sufrido jamás el daño económico que ha tenido que afrontar, por concepto de lucro cesante, daño emergente y daño moral del que aún no se recupera, de modo como se acreditará, existe un vínculo directo entre el ilícito civil y los daños que ha sufrido su representado, ya que la conducta del demandado es la condición sin la cual el perjuicio que he padecido no se habría producido, así pues si el demandado de autos hubiese contado con guardias idóneos que vigilaran los



estacionamientos del supermercado, no cabe duda que no habría sufrido ningún perjuicio.

Finalmente, conforme los artículos 254 y lo dispuesto, en los arts. 698 del Código de Procedimiento Civil, y lo previsto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil y demás normas legales aplicables, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario de menor cuantía , en contra de Walmart Chile S.A., y en definitiva declarar:

1. - La existencia del ilícito civil indicado en la demanda, en el que el demandado tuvo la calidad de coautor, y el demandante la calidad de víctima.
2. - Que entre el hecho ilícito indicado y los daños sufridos por el demandante existe un claro vínculo de causalidad.
3. - Que el demandado tuvo un actuar irresponsable y por ende culposo.
4. - La existencia de un daño indemnizable sufrido por el demandante y que asciende a la suma de \$ 17.450.000 (Diecisiete millones cuatrocientos cincuenta mil pesos), más intereses y reajustes.
5. - Que se condene al demandado Walmart Chile S.A., precedentemente ya individualizado, a pagarle la suma de \$ 17.450.000- (Diecisiete Millones cuatrocientos mil pesos) más intereses reajustes y costas o la suma que se estime de acuerdo al mérito del proceso.

Que bajo el folio 6, con fecha 23 de abril de dos mil dieciocho, se dio curso a la demanda.

Que bajo el folio 3, del cuaderno de nulidad, con fecha 09 de julio de dos mil dieciocho, tuvo por notificado a WALTMART CHILE S.A de la demanda.

Que bajo el folio 33, con fecha 27 de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía y se citó a las partes a audiencia de conciliación.

Que bajo el folio 40, de fecha 28 de agosto de 2018, rola audiencia de conciliación, a la que comparece el apoderado de la parte demandante, Alfredo



Villagrán Tapia. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce atendida la rebeldía de la parte demandada.

Que bajo el folio 47, con fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se recibe la causa a prueba y fija los puntos sobre los cuales debe recaer, la que se tuvo por notificada a las partes con fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, bajo el folio 50; y veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, folio 60; y complementación de folio 52, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Que bajo el folio 93, con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la cuestión controvertida que debe resolverse en autos, consiste en determinar si se ha incurrido en un incumplimiento contractual por haber actuado la demandada con falta de cuidado o negligencia en su obligación de custodia derivada de la supuesta existencia de un contrato de depósito entre las partes. Falta de cuidado o negligencia que se habría evidenciado en la sustracción ilícita del vehículo del actor, desde establecimiento comercial de la demandada; antecedentes de los cuales surgiría la responsabilidad de indemnizar los perjuicios a título de daño emergente, lucro cesante y daño moral producido a don Rodrigo Lagunas Gómez, avaluado en la suma de \$17.400.000.- (diecisiete millones cuatrocientos mil pesos), por ser imputable a la demandada.

No resulta controvertido, por su parte, por ser un hecho público y notorio, que la demanda desarrolla un giro comercial de venta de productos y servicios al público en general, bajo la modalidad de supermercadista, en dependencias acondicionadas para la venta en sala y que cuentan con dependencias destinadas a estacionamientos.

SEGUNDO: Que, la parte demandante, en orden a acreditar los fundamentos de la acción deducida, rindió la documental, consistente en los siguientes elementos de convicción, acompañados con citación:

1) - Parte denuncia N° 01054, emitido por la Tercera Comisaría de Carabineros de Ovalle, con fecha 10 de Marzo del año 2018, relativa a un robo de



automóvil, tipo taxi colectivo, marca Nissan V16, año 2007, placa patente única ZG.8436-6, de propiedad de don Rodrigo Anselmo Lagunas Gómez, desde las dependencias del Supermercado Hiper- Lider de la ciudad de Ovalle;

2) - Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, del automóvil marca Nissan V16, año 2007, placa patente única ZG.8436-6, en el que figura como su propietario es don Rodrigo Anselmo Lagunas Gómez;

3) - Boleta electrónica N° 001183125900, emitida por la caja N° 0005 de Supermercado Hiper Lider de la ciudad de Ovalle, con fecha 10 de Marzo del año en curso a las 12 horas con 17 minutos, a nombre de don Armando Ernesto Santiago Vega;

4.- Certificado emitido por don René Anastasio Rodríguez Pizarro, comerciante del rubro compraventa de vehículos, cédula de identidad Nro. 5.698.068-7, en el cual certifica que el vehículo marca Nissan modelo V-16 Placa Unica ZG-8346 color negro se encontraba en perfectas condiciones mecánicas como estéticas, ofreciendo por éste una suma de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos);

5.- Certificado otorgado por don Mario Palacios Gallardo, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes dueños de taxis colectivos línea 17 en el que señala que un taxi colectivo de esta línea, recauda diariamente la suma de \$ 55.000., (cincuenta y cinco mil pesos diarios), y que don Rodrigo Lagunas Gómez es socio de esta línea desde el año 2000 a la fecha;

6.- Recibo de dinero de fecha 11 de Junio de 2017 suscrito por don Oscar López V, quien declara bajo juramento ante notario público haber recibido la suma de \$ 2.400.000 (dos millones cuatrocientos mil pesos) por concepto de arriendo del vehículo marca Mitsubishi L 200 Placa Unica GB WR 22 por el lapso de cuatro meses entre el 20 de Marzo y el 20 de Julio del año 2018 pagado por el demandante don Rodrigo Lagunas Gómez.

7.- Informe psicológico del demandante don RODRIGO ANSELMO LAGUNAS GOMEZ, elaborado por la perito siquiatra doña Jocelyn Caballería Contreras; del cual se describe como objetivo se realiza evaluación psicológica al adulto identificado, con el objeto de establecer si el adulto identificado como Rodrigo Lagunas Gómez, presenta algún grado de daño psicológico a raíz de los hechos que



forman parte de la causa rol C-341-2018 del Tercer Juzgado de Letras de Ovalle. En cuanto a la metodología e instrumentos empleados, se dispuso de una entrevista con el señor Lagunas, se aplicó Observación Clínica; Examen Mental; Aplicación de la Escala de Inadaptación Social; test proyectivos, “el hombre bajo el agua” Administración Escala de Depresión y Ansiedad de Goldberg: Administración Escala de Depresión y Ansiedad de Goldberg.

En cuanto a las conclusiones, expone las siguientes:

- 1) *Don Rodrigo presenta sintomatología clínica de correspondiente a un Trastorno Adaptativo Mixto, con Ansiedad y Estado de Ánimo Depresivo (F43.22)³, sintomatología depresiva producto de un Trastorno Depresivo Mayor Grave con Síntomas Psicóticos (F32.2)³.*
- 2) *Se aprecia un aumento en el sufrimiento y dolor psíquico que provocan un impacto perturbador en todo su funcionamiento afectivo, promoviendo altos niveles de inseguridad, afectando su despliegue interpersonal y que de no recibir ayuda profesional esta situación amenaza con afectar de forma permanente todas las áreas del funcionamiento habitual del peritado.*
- 3) *Por tanto, tras la presente evaluación es posible indicar que según el resultado de la evaluación diagnóstica Don RODRIGO ANSELMO LAGUNAS GOMEZ, presenta indicadores claros de Daño a Nivel Psicológico y Moral, provocando sintomatología de orden Depresivo-Ansioso Grave con Síntomas Psicóticos, con características situacionales. La sintomatología descrita por la profesional que subscribe es referida a consecuencia de los hechos ocurridos que dan inicio a la presente causa, lo cual es corroborado mediante el análisis y triangulación de los datos arrojados por los test aplicados.*

Documentos que no fueron objetados de contrario, por lo que se valoraran de conformidad al artículo 1700, en cuanto a los instrumentos públicos, en cuanto a los privados se estará a lo dispuesto en los artículos 1702, 1703 y 1704, todos del Código Civil.

TERCERO: Que en igual sentido, la parte demandante rindió la testimonial bajo el folio 74, con fecha trece de junio de dos mil diecinueve, compareciendo don Christian Alejandro Cortés Rojas, chileno, soltero, conductor de colectivo, domiciliado en calle Prat Nro.679, Huamalata, comuna de Ovalle, cédula nacional



de identidad número 14.371.675-9, la que me exhibe, y don René Anastasio Rodríguez Pizarro, chileno, viudo, comerciante, domiciliado en Antonio Tirado Nro.187, Ovalle, cédula nacional de identidad número 5.698.068-7; quienes previamente juramentados, interrogados en forma legal al tenor de la interlocutoria de prueba de folio 30, modificada a folio 39, declararon lo siguiente:

El primer testigo, dijo que existe ese daño originado porque el vehículo fue sustraído desde el patio de estacionamientos del supermercado Líder de esta ciudad; el 10 de marzo del año dos mil dieciocho.

Le consta al primero por haber visto lo ocurrido, aclarando que estaba estacionado a unos doce metros de donde el demandante dejó su Nissan V 16, y subió a hacer las compras. El segundo por conocer al actor por haber firmado el documento acompañado de folio 67, por el cual declara que el actor le ofreció para la venta el vehículo del actor, ofreciendo en su momento la suma de 4 millones, atendido su buen estado de conservación.

Respecto al monto del daño, y calculando por el año de ese vehículo, refiere el primer testigo que se veía bueno, sin abollones ni daños, cree que tiene un valor de unos cuatro millones quinientos mil pesos.

Cree el primer testigo que el supermercado utiliza como gancho el estacionamiento, no así, por ejemplo, Supermercado Los Italianos, que no posee estacionamiento. Agrega que por eso uno utiliza este supermercado Líder ya que posee estacionamiento propio y sin costo. Y por eso es responsable del resguardo, no había ningún guardia en ese momento, no había cámaras de seguridad. Recién ahora, este año, se ha visto la presencia de guardia en el patio de estacionamiento, pero eso es este año, antes nunca, no había visto nunca un guardia en ese lugar, y yo me considero un cliente habitual de ese supermercado. En ningún momento, de hecho recuerda que don Armando debió subir al patio de ventas y a hablar al módulo de atención al cliente, y solo después de eso, unos cinco a siete minutos después de darse cuenta, es que bajó con personal del supermercado.

Cree el primer testigo que debe existir responsabilidad del supermercado, dado que, como lo digo el hurto existió, y la responsabilidad recae en el supermercado Líder que debiera resguardar los bienes.



CUARTO: Que la parte demandada no desarrolló actividad probatoria en estos autos.

QUINTO: Que con el mérito de la prueba documental y testimonial rendida por la parte demandante, la cual ha sido analizada en los motivos precedentes, se tendrá por acreditados los siguientes hechos de relevancia para esta litis:

1.- Que el demandante Rodrigo Anselmo Lagunas Gómez es dueño del automóvil marca Nissan V16, año 2007, placa patente única ZG.8436-6, tal como se desprende del Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados;

2.- Que con fecha 10 de marzo de 2018, aproximadamente a las 11:45 A.M., en circunstancias que el chofer del actor Rodrigo Anselmo Lagunas Gómez - don Armando Ernesto Santiago Vega - concurrió en el taxi colectivo marca Nissan, modelo V-16, año 2007, Placa Patente Única ZG- 8436, de propiedad del actor, al supermercado Hiper Lider, ubicado en calle Recinto Estación N° 48 de la ciudad de Ovalle, con la finalidad de realizar algunas compras; procedió a estacionar el automóvil dentro del recinto del supermercado antes nombrado. Luego de haber transcurrido cuarenta y cinco minutos que le tomó adquirir los productos que necesitaba, al regresar al estacionamiento para abordar el automóvil, pudo constatar que éste fue sustraído por terceras personas, sin que este hecho haya sido percibido por los guardias de seguridad del recinto comercial, razón por la cual procedió a denunciar este hecho delictual a Carabineros de Chile. Lo anterior se desprende de la prueba documental, consistente en boletas de servicios de la fecha referida a nombre de don Armando Ernesto Santiago Vega, parte denuncia de misma fecha estampada ante carabineros, por el cual se describe el hecho antes mencionado y se ordenan las pesquisas de rigor, certificado de asociación de taxis colectivos del cual se desprende la calidad de asociado del actor y del enrolamiento como vehículo de transporte de pasajeros de su automóvil; de la declaración del testigo Christian Cortes Rojas, quien fue testigo presencial de los hechos, refrendado el relato del actor;

3.- Que supermercado Hiper Líder o Líder de Ovalle, cuenta con dependencias destinadas a estacionamientos para sus clientes y su uso es gratuito; tal como es posible presumir, en base al mérito de las declaraciones del testigo Christian Cortes, quien estuvo presente en ese establecimiento el día de los hechos



y de la boleta de ventas y servicios de Hiper Lider de ese día, utilizada para acreditar la asistencia a ese establecimiento comercial por el actor;

4.- Que existe una relación de *trato* entre el demandante señor Rodrigo Anselmo Lagunas Gómez, propietario del vehículo Nissan V-16, explotado como taxicolectivo y don Armando Ernesto Santiago Vega, chofer del mismo; lo que es posible presumir del mérito del certificado de registro de vehículo motorizado; del certificado extendido por el presidente del sindicato de propietarios de taxicolectivos de la línea 17 de Ovalle; las declaraciones del testigo Christian Cortes Rojas, que reconoce al señor Santiago como compañero de trabajo, en el estacionamiento del supermercado Líder;

SEXTO: Que el contrato de depósito se encuentra definido en el artículo 2211 del Código Civil, el que indica: *“Llácese en general depósito el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie. La cosa depositada se llama también depósito.”*

SÉPTIMO: Que, conforme a la prueba rendida por la demandante y en base a los hechos acreditados, es posible concluir la existencia de un contrato de depósito en los términos del artículo 2211 del Código Civil. Contrato en que figura por una parte, el chofer del demandante quien hizo uso del estacionamiento del establecimiento comercial y el demandante mismo como dueño del vehículo robado, quien sería el principal afectado patrimonialmente con los hechos; y, por la contraparte, el supermercado Hiper Lider, dueño del recinto de estacionamientos, lugar del depósito de la especie sustraída. Lo anterior se ha podido determinar especialmente en base a lo expresado en los puntos 2), 3) y 4) del motivo que precede. De esta forma, es posible llegar a esta conclusión, atendida la naturaleza del giro comercial de la demandada, la que ofrece a sus clientes el servicio de estacionamientos gratuitos, servicio complementario que se encuentra directamente relacionado con su giro de venta de sus productos en sus salones; servicio destinado a favorecer la venta de los mismos a sus clientes facilitando el acceso a ellos mediante el ofrecimiento de comodidades para realizar sus compras, como resultan ser los estacionamientos para clientes del supermercado; por lo que, la obligación de la demandada de restituir los vehículos de sus clientes estacionados en sus dependencias, resulta ser una obligación propia del contrato de depósito. Contrato



que se perfeccionó por el simple hecho de aparcar el vehículo del actor en el estacionamiento del supermercado, por parte del chofer de la demandante.

La obligación de recibir el depósito implica por lo demás su custodia, siendo esta obligación un elemento de la esencia de dicho contrato, puesto que de otra forma no podría cumplirse con la restitución en especie del mismo.

Por su parte, es posible también concluir, que no obstante lo que pueda alegarse en cuanto al efecto relativo de los contratos, en la especie, se encuentra vinculado el demandante - propietario del vehículo sustraído desde los estacionamientos de la demandada - con su chofer, quien fue la persona que hizo uso de los mismos, y quien debía responder de la explotación comercial de su patente de taxi colectivo, su uso y conservación para con el demandante propietario. Lo anterior, se sostiene por ser el demandante el principal perjudicado con la merma patrimonial que le irrogaría el incumplimiento contractual del demandado. Se señala por la doctrina que ante la existencia “cadenas de contratos”, se les reconoce a los terceros víctimas de incumplimientos contractuales exigir la reparación del daño. En este sentido ha resuelto nuestra Excma Corte Suprema, en autos rol N° 55.185-2016, de trece de junio de dos mil diecisiete, quien reconoce en las circunstancias referidas, en cuanto a la alegación de falta de *legitimación activa*, lo sostenido por la doctrina comparada en cuanto a morigerar la interpretación tradicional que se le asigna al efecto relativo de los contratos (Considerando Sexto).

OCTAVO: Que de esta forma, establecida la fuente de las obligaciones de reparar, cabe analizar ahora si es que la demandada incumplió con su deber de custodia de la especie depositada en su establecimiento comercial.

NOVENO: Que tal como se hizo referencia, en el motivo *Séptimo* que resulta ser una obligación esencial del contrato de depósito, la restitución íntegra de la cosa por el deudor al acreedor. De esta obligación subyace a su vez la de custodiar o resguardar la especie depositada hasta la entrega al depositante que en especie resulta ser el cliente.

En este sentido la demandada no rindió prueba tendiente a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad en lo que corresponde a la que brinda en sus dependencias. La demandante por su parte, mediante la prueba



testimonial de Christian Cortes, quien presenci6 los hechos, declarando que el d1a de los hechos no hab1an guardias de seguridad en los estacionamientos, tanto as1 que cuando se da cuenta de que el chofer del demandante sufri6 el robo de su veh1culo se demor6 en ser auxiliado por personal del supermercado, ya que no se encontraban los guardias de seguridad, lo que se condice con lo determinado por parte del tribunal en el motivo *Quinto*, por lo que es posible concluir, que la demandada no cumpli6 con su obligaci6n de resguardo de las especie – veh1culo – estacionado en sus dependencias.

D1CIMO: Que en este orden de ideas, existiendo incumplimiento contractual por parte de la demandada, conforme lo determinado en el motivo anterior, incurriendo en falta de diligencia en el cumplimiento de su obligaci6n, de brindar seguridad en la custodia de los veh1culos que aparcan dentro de sus dependencias, lo que se evidenci6 con el deficiente servicio de seguridad (guardias privados) en la loza de estacionamientos, que no solo permiti6 la sustracci6n del veh1culo del cliente del estacionamiento sino adem1s en la demora en socorrer al chofer del mismo por largos minutos; como de igual forma, la ausencia de sistemas de seguridad pasiva, como la vigilancia por medio de circuito cerrado de c1maras de televisi6n, que por lo se1alado por el testigo presencial de los hechos, no exist1a en esa 1poca. Por lo expuesto, la demandada ha faltado al cuidado debido, actuando por poca diligencia, incumpliendo el est1ndar de cuidado, atribuible al de *buen padre de familia*. Lo expresado es posible concluir por cuanto siendo responsable por culpa leve el deudor, bajo los t1rminos del art1culo 2222 del C6digo Civil, por encontrarse dentro de la hip6tesis *de haberse ofrecido el demandado o al menos pretendido se le prefiera otra persona para depositario*; puesto que el demandado en raz6n ofrecimiento p1blico que hace el establecimiento comercial del servicio de estacionamiento exclusivo para clientes, de modo de ser m1s atractivo para captar de los mismos y facilitar el acceso a los productos y dem1s servicios ofrecidos, respecto a otros competidores del mismo giro.

UND1CIMO: Que en lo atinente a la producci6n del da1o, ello ha quedado latamente establecido conforme al an1lisis de la prueba documental y testimonial aportada por la parte demandante y rendida en estos autos, apreci1ndose de la misma que a ra1z de la sustracci6n por parte de terceros del veh1culo del



demandante de los estacionamientos del establecimiento de la demandada. Por lo demás, la parte demandada, no aportó prueba que permitiera desvirtuar las afirmaciones de la demandante en este punto, como si lo hizo ésta última.

DUODÉCIMO: Que en lo relativo a la existencia de relación de causalidad entre el incumplimiento contractual y el daño, es posible tener por establecido, conforme a lo ya expresado y al mérito de la prueba rendida en autos tanto documental como testimonial, valorada conforme a las normas legales, la existencia del correlato necesario entre la falta de medidas de seguridad, por la falta de vigilancia en el estacionamiento del supermercado Hiper Lider de Ovalle y la sustracción por parte de terceros del vehículo de propiedad del demandante, lo que motivó la denuncia de tal hecho ante carabineros.

DÉCIMO TERCERO: Que la procedencia de la acción indemnizatoria independiente o autónoma del ejercicio de la acción resolutoria o de cumplimiento forzado de la obligación incumplida, se sustenta en lo sostenido por parte de la doctrina nacional, como los profesores Patricia López Díaz y Álvaro Vidal, quienes han desarrollado una serie de argumentos que parten por búsqueda de una interpretación lógica del artículo 1489 del Código Civil, la que no se consigue ciñéndose simplemente su literalidad, sino más bien recurriendo a una interpretación sistemática en relación a una serie de artículos del mismo código (1553 respecto de las obligaciones de hacer, 1555 y 1590 respecto del pago) los que permiten un “derecho de opción” del acreedor entre la resolución de contrato, su cumplimiento forzado y la indemnización de perjuicios. Otro argumento han expresado se sustenta en la existencia de casos en que indemnización de perjuicios es el único remedio posible. Tal como podría entenderse en la especie, en que no resultaría posible el cumplimiento forzado del contrato (depósito) ni la resolución del mismo, ante el robo de un vehículo que es el objeto del mismo. De igual forma, en este orden de ideas han sostenido que se encontraría su justificación en el hecho de que resulta ser el propio incumplimiento contractual el fundamento de la indemnización pretendida, entendiendo que la finalidad de la misma, ante un incumplimiento es la “reparación integral del daño” , lo que se aleja de la que solo se podría obtener si se considera la indemnización de perjuicios solo como una de naturaleza meramente *compensatoria*. (*La Indemnización compensatoria por incumplimiento de los contratos bilaterales como remedio autónomo en el derecho*



civil chileno. Revista Chilena de Derecho Privado N° 15, pp 65-113, Patricia Verónica López Díaz).

Todas estas razones avalarían el ejercicio y procedencia autónoma de la acción indemnizatoria por parte del actor, sin que sea necesario para el pronunciamiento sobre la misma, en forma previa de la resolución del contrato o bien de la exigencia de cumplimiento forzado del contrato.

DÉCIMO CUARTO: Que en este estado de cosas, establecida la responsabilidad civil contractual de la demandada en los daños y perjuicios sufridos por el demandante, corresponde ahora proceder a la determinación o valor de los mismos.

DÉCIMO QUINTO: Que el actor ha reclamado por concepto de daño patrimonial emergente la suma de \$. 6.990.000.- (seis millones ochocientos noventa mil pesos).

En este sentido, preciso es señalar, que la parte demandante avalúa los perjuicios basándose en el valor comercial del vehículo robado, marca Nissan modelo V16, año de fabricación 2007, que ascendería a la suma de \$5.190.000.- (cinco millones ciento noventa mil pesos). Además considera que el vehículo robado, es uno que se explotaba comercialmente bajo el servicio de transporte de taxi- colectivo, el cual para ser tal, requirió del pago de un derecho especial denominado “derecho a línea”, avaluado en la suma de \$1.800.000.- (un millón ochocientos mil pesos).

Respecto a la prueba rendida, el estima que se tiene por acreditado el valor comercial del vehículo con la el documento denominado *Certificado* emitido por don René Anastasio Rodríguez Pizarro, comerciante del rubro compraventa de vehículos, en el cual deja testimonio de que ofreció pagar la suma de \$4.000.000., (cuatro millones de pesos) por dicho vehículo, atendido su buen estado de conservación. Este documento privado fue refrendado por su declaración en juicio como testigo por quien lo suscribió. De esta forma el tribunal, accederá a la indemnización por daño emergente por la suma de \$4.000.000., (cuatro millones de pesos), por concepto de reposición del mismo, basados en antecedentes que permiten conocer de su importe comercial a una época aproximada a la de su sustracción ilícita.



En cuanto al derecho de patente demandado, y el importe económico pretendido por ese rubro; el tribunal lo desestimaré por no haber rendido prueba suficiente para razonar en el sentido propuesto por parte del actor.

DÉCIMO SEXTO: Que respecto al lucro cesante demandado por el actor, en atención a que habría dejado de ganar por concepto de ingresos derivados de la explotación comercial del vehículo en su condición de taxi colectivo.

A este respecto, es necesario invocar lo que se ha entendido por la doctrina acerca de este tópico en cuanto a que *“El lucro cesante tiene siempre un elemento contingente, porque se basa en la hipótesis, indemostrable por definición, de que la víctima habría obtenido ciertos ingresos si no hubiese ocurrido el hecho que genera la responsabilidad del demandado. Por eso, el cálculo del lucro cesante comprende normalmente un componente típico (en oposición a concreto e individual), que alude a los ingresos netos (descontados los gastos) que pueden ser razonablemente esperados por una persona como el demandante, de conformidad con el normal desarrollo de los acontecimientos.”* (Barros Bourie, Enrique; "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Editorial Jurídica de Chile. 2006. Pág. 26.)

En este orden de ideas es posible presumir judicialmente, en base al mérito del instrumento denominado Certificado emanado del presidente del sindicato de propietarios de taxis colectivos agrupados en la Línea N° 17 de Ovalle, cuyo contenido describe la forma de establecer los ingresos netos (cuarenta mil pesos), en base al número de pasajeros transportados en promedio diario (100 personas), los gastos necesarios como lo es el combustible; lo declarado por el testigo presencial que declaró en juicio sobre el robo del vehículo del actor, el que describió el vehículo robado, y reconoció al chofer como compañero de labores de él; lo que resulta además concordante con la documental consistente en el certificado de Registro de Vehículos Motorizados en que consta el cambio de características de color – negro – y la descripción del vehículo en parte policial en que se denuncia el robo del taxi colectivo del demandante. De esta forma y encontrándose acreditada la actividad comercial de transporte de pasajeros del actor, se accederá a la indemnización de lucro cesante, compartiendo la fórmula de cálculo de ingresos diarios propuesta por el demandante teniendo en consideración la descripción de la explotación de un taxi colectivo de uso habitual, como se ha



precisado en el párrafo que antecede, el gasto asociado al pago del trato con el chofer o conductor del mismo, menos los costos asociados a su funcionamiento, como lo es el combustible. De esta forma, se determina que el lucro cesante asociado a los ingresos no percibidos desde el día 10 de marzo de 2018, hasta la presente fecha en razón de \$460.000.- (cuatrocientos sesenta mil pesos) mensuales; por haberse accedido al daño emergente, consistente a la reposición del precio por equivalencia de un vehículo de iguales características conforme valor de mercado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en referencia al daño moral demandado, entendiéndose por tal, *aquel sufrimiento que se experimenta en la esfera psicológica o emocional de una persona, que afecta sus sentimientos*, el que ha sido avaluado por el demandante en la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos).-; es pertinente señalar al respecto que, al no existir en nuestro derecho normas especiales sobre la prueba del daño moral, debemos regirnos por las reglas generales, y en este sentido para que el daño moral sea indemnizable debe ser real y cierto, no meramente hipotético o eventual, correspondiendo el peso de la prueba a quien lo invoca.

DÉCIMO OCTAVO: Que conforme a lo señalado, debe establecerse la existencia del daño moral por cualquiera de los medios probatorios que establece nuestra legislación, aún por presunciones, de las que los sentenciadores pueden hacer uso si fuere necesario; y que, además, es menester consignar que el monto de la indemnización del daño moral deber determinarse sobre la base de la prudencia y la equidad, de manera que los perjudicados tengan la reparación racionalmente equivalente, por el daño sufrido, evitando el enriquecimiento a través de este medio. En este sentido, se presume de la serie de hechos acreditados, conforme a la prueba rendida, especialmente la documental rendida, consistente en peritaje o informe psicológico, respecto al daño moral que sufrió don Rodrigo Lagunas Gómez producto del actuar antijurídico de la demandada, por la de su vehículo, que también era su fuente de ingresos, lo que claramente le significó una serie de alteraciones emocionales derivados de la pérdida sufrida y la incertidumbre ante la falta de ingresos por la explotación de su vehículo como herramienta de trabajo, afectándolo psicológicamente.

Así, no existiendo otra probanza en contrario que la desvirtúe, habrá de tenerse por acreditado el estado de angustia derivada del robo de su automóvil,



causando un detrimento a la calidad de vida o la capacidad de disfrute de la misma, tomando en cuenta su actividad como propietario taxista, dolor y aflicción que es posible cuantificar prudencialmente como daño moral, por la suma de \$3.000.000.- (tres millones de pesos).

DÉCIMO NOVENO: Que habiéndose establecido el pago de una obligación en dinero, correspondiente al daño emergente, lucro cesante y daño moral por la suma total de \$12.520.000.- (doce millones quinientos veinte mil pesos), dicha cantidad, ordenada pagar deberá ser reajustada conforme la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengar intereses corrientes, desde la fecha de notificación de la sentencia y hasta el pago efectivo, por cuanto es la sentencia el título que declara la existencia de la obligación de indemnizar que pesa sobre el demandado, y su notificación la actuación en cuya virtud se pone en conocimiento de este último dicha obligación.

VIGESIMO: Que el resto de la prueba rendida en nada altera lo razonado y resuelto.

Y, en mérito de lo expuesto y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1437, 1489, 1545, 1553, 1555, 1590, 1689, 1700, 1703, 1704, 2211 del Código Civil, 341, 356, 384 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas legales pertinentes, SE RESUELVE:

I.- Que SE ACOGE, en parte, la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual interpuesta en lo principal de folio 1 y siguientes, don ALFREDO VILLAGRÁN TAPIA, en representación de don RODRIGO ANSELMO LAGUNAS GÓMEZ y se condena a la demandada WALMART S.A., o ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER LIMITADA, representada legalmente por don ROBERTO ALFONSO MEDINA MEDINA, a pagar al demandante, la suma de \$4.000.000.- (cuatro millones de pesos), por concepto de daño emergente; la suma de \$ 5.520.000.,(cinco millones quinientos veinte mil pesos) por lucro cesante en los términos establecidos en el considerando *décimo sexto*; y la suma de \$3.000.000.- (tres millones de pesos) por concepto de daño moral; cantidades que deberán ser pagadas reajustadas y devengarán intereses en la forma establecida en el *motivo Décimo Séptimo* de este fallo.

II.- Que se rechaza en todo lo demás demandado;



III.- Que no se condena en costas a la demandada, por haber resultado totalmente vencida.

Notifíquese por cédula.

Regístrese y archívese en su oportunidad procesal.

Dictada por don PEDRO HICHE IRELAND, Juez Titular del Tercer Juzgado de Letras de Ovalle.

Con esta fecha se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Ovalle, treinta de abril de dos mil veinte.-



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>